



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01685

(08 de agosto de 2022)

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 1076 del 26 de mayo de 2015 y, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto 376 de 2020 y la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante ANLA) otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”, ubicado en jurisdicción de los municipios de La Virginia y Pereira en el departamento de Risaralda; Aranzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina en el departamento de Caldas; Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérída y Villahermosa en el departamento del Tolima; Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante la Resolución 1363 del 4 de agosto de 2021, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., en contra de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, en el sentido de modificar el acápite del aparte considerativo denominado “*CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA* (página 180) y la Tabla 48 del acto administrativo recurrido, entre otras consideraciones.

Que mediante la Resolución 414 del 21 de febrero de 2022, la ANLA evaluó el Plan de Compensación del Componente Biótico presentado por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”, aceptando unos predios correspondientes al DÓNDE compensar, entre otras determinaciones.

Que en reunión de Control y Seguimiento celebrada el 7 de junio de 2022 conforme Acta No. 296 de 2022, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, realizando unos requerimientos a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

Que la ANLA, realizó visita de control y seguimiento ambiental del 16 al 18 de marzo de 2022 presencial, con el fin de verificar los aspectos ambientales dentro de los (2) meses posteriores al inicio de las actividades de construcción, en cumplimiento al artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, emitiendo el Concepto Técnico 3177 del 7 de junio de 2022, documento que sirve de sustento y argumento técnico a las decisiones administrativas que se adoptan en la presente resolución.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, conforme con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

De acuerdo con la función establecida en el numeral 1 del artículo 3º del citado Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA le corresponde otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia, de conformidad con la ley y los reglamentos y, consecuentemente, pronunciarse sobre las correspondientes modificaciones a dichos instrumentos de manejo y control ambiental.

El Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, reguló en los artículos 2.2.3.7.1 y siguientes, lo concerniente al procedimiento y requisitos para adelantar el trámite de modificación de los instrumentos de manejo y control ambiental bajo la competencia de esta Autoridad.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al ingeniero Rodrigo Suarez Castaño, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

A través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y estableció en el artículo segundo las funciones del Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

El objeto del presente acto administrativo es adoptar decisiones vía seguimiento y control ambiental sobre los siguientes asuntos:

1. Ajustar el artículo décimo primero de la Resolución 1363 del 4 de agosto de 2021, en el sentido de incluir la ficha TCE-SO-Acc – Manejo de vías y accesos a sitios de torre en el medio socioeconómico, como parte de los Programas del Manejo Ambiental, para las etapas de preconstrucción y construcción del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”, teniendo en cuenta lo descrito en las consideraciones de la presente actuación.
2. Imponer una medida adicional a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., en relación con un cronograma para el desarrollo de obras o actividades para el cumplimiento de la zonificación de manejo ambiental del proyecto.



“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

A continuación, se desarrollan los argumentos y consideraciones de la ANLA, en relación con las decisiones administrativas referidas anteriormente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

1. Inclusión de la ficha TCE-SO-Acc – Manejo de vías y accesos a sitios de torre en el medio socioeconómico.

Esta Autoridad Nacional por medio de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”. Así mismo, mediante su artículo octavo se requirió a la sociedad para ajustar la ficha TCE-SO-Acc – Manejo de vías y accesos a sitios de torre.

Posteriormente, y una vez presentados los ajustes requeridos a la ficha, esta Autoridad Nacional consideró pertinente aprobarla, para lo cual expidió la Resolución 1363 del 4 de agosto de 2021, que modificó, entre otros, el artículo séptimo de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, donde se indicaron las fichas y los Programas de Manejo Ambiental establecidos para el proyecto en las etapas de preconstrucción y construcción para los medios biótico, abiótico y socioeconómico.

Sin embargo, en la tabla “Programas de Manejo Ambiental establecidos para el proyecto en las etapas de preconstrucción y construcción” del mencionado artículo no se incluyó para el medio socioeconómico la ficha TCE-SO-Acc – Manejo de vías y accesos a sitios de torre.

Dicho lo anterior, se hace necesario para esta Autoridad Nacional, ajustar vía seguimiento el artículo décimo primero de la Resolución 1363 del 4 de agosto de 2021, en el sentido de incluir la ficha TCE-SO-Acc – Manejo de vías y accesos a sitios de torre como parte de aquellas que componen el medio socioeconómico del plan de manejo ambiental aprobado en el marco del seguimiento y control ambiental, que se desarrolla al proyecto tal y como se verá reflejado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Al respecto es pertinente citar el Concepto Técnico 3177 del 7 de junio de 2022 sobre lo siguiente:

“Cabe mencionar que si bien en el artículo séptimo de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, el cual define los Programas de Manejo Ambiental establecidos para el proyecto en las etapas de preconstrucción y construcción, no se enuncia la Ficha TCE-SO-Acc – Manejo de vías y accesos a sitios de torre, esto obedece a un error de transcripción, pues en la parte considerativa del acto administrativo no se menciona ni argumenta la eliminación de tal Ficha. Esto mismo sucede en el artículo décimo primero de la Resolución 1363 del 4 de agosto de 2021, el cual modificó el artículo séptimo de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, esta modificación alude a la inclusión del municipio de Palocabildo en el departamento del Tolima como unidad territorial mayor donde se localiza el proyecto, mas no alude a la eliminación de la Ficha TCE-SO-Acc – Manejo de vías y accesos a sitios de torre.”

Teniendo en cuenta lo antes referido, se encuentra necesario proceder con el ajuste correspondiente al artículo décimo primero de la Resolución 1363 del 4 de agosto de 2021, en el sentido de incluir la ficha TCE-SO-Acc – Manejo de vías y accesos a sitios de torre en el medio socioeconómico, como parte de los Programas del Manejo Ambiental, para las etapas de preconstrucción y construcción del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”, como quedará en la parte resolutive del presente acto administrativo.



“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

2. Sobre el Cronograma de obras y actividades para el cumplimiento de la zonificación de manejo del proyecto.

Mediante el artículo décimo de la Resolución 1363 del 14 de agosto de 2021, se estableció la Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”.

No obstante, con ocasión de las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 3177 del 7 de junio de 2022, se hace necesario para esta Autoridad Nacional que previo al desarrollo de las obras o actividades a adelantar, la sociedad informe sobre los tiempos y sitios donde se van a desarrollar con el fin de verificar que estas se adelanten de conformidad con la zonificación de manejo ambiental aprobada en la citada resolución.

En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera pertinente imponer a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., la obligación de presentar mensualmente y previo al inicio, un cronograma relacionando los sitios de torre y las obras a desarrollar durante la etapa constructiva. Así mismo, deberá presentar la ubicación georreferenciada y extensión (ha) de las mismas, de conformidad con lo establecido por la Resolución 2182 de 2016 que adopta el modelo de almacenamiento geográfico o aquella que la modifique.

Sobre este punto el Concepto Técnico 3177 del 7 de junio de 2022, consideró necesario contar con información sobre las obras y/o actividades a realizar durante la etapa constructiva del proyecto, de tal manera que se pueda verificar en seguimiento y control que éstas corresponden y cumplen con los sitios estrictamente autorizados en el artículo décimo de la Resolución 1363 del 14 de agosto de 2021. Se consideró en consecuencia lo siguiente:

“(…)

Resolución 1363 del 14 de agosto de 2021

Obligación
ARTÍCULO DÉCIMO: Reponer en el sentido de modificar artículo sexto de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo el cual quedará así: ARTÍCULO SEXTO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”, localizado en los municipios de La Virginia y Pereira en el Departamento de Risaralda; Aranzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina en el Departamento de Caldas; Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérída, Palocabildo y Villahermosa en el Departamento del Tolima; Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena en el Departamento de Cundinamarca. 1. Áreas de Intervención: 1. Zonas de extracción mineras y escombreras. 2. Zonas industriales o comerciales y redes de comunicación. 3. Tejido urbano discontinuo. 2. Áreas de Exclusión: 1. Manantiales (ronda de protección de 100 metros), exceptuando los accesos proyectados y existentes localizados en áreas de exclusión, los cuales se consideran viables únicamente de forma pedestres o vía teleférico. 2. Drenajes y lagunas (ronda de protección de 30 metros), exceptuando los accesos proyectados y existentes localizados en áreas de exclusión los cuales se consideran viables únicamente de forma pedestres o vía teleférico. 3. Palma de cera (Ceroxylon quindiuense) y su ronda de protección de 2 m. 4. Áreas núcleo y corredores identificadas para la especie <i>Leopardus tigrinus</i>, en la subzona hidrográfica del Río Bogotá. Es importante mencionar que esta exclusión se mantendrá hasta tanto, la Sociedad entregue para evaluación y aprobación de la ANLA, la validación del impacto que el proyecto puede tener sobre estas áreas y específicamente, sobre las poblaciones de la especie en mención, siendo requerido que este aspecto este sustentado en análisis poblacionales que den cuenta del estado de la oncilla en el área, del impacto del proyecto y de las medidas de manejo y seguimiento que se aplicarán para la reducción, mitigación o corrección del impacto asociado.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

5. Áreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2a de 1959, exceptuando las áreas sustraídas por el MADS mediante Resolución 220 del 12 de marzo de 2020.
6. Áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora de la cuenca alta del río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por el MADS mediante Resolución 219 del 12 de marzo de 2020.
7. Áreas del Distrito de Manejo Integrado - DMI Guásimo, exceptuando las áreas consideradas como compatibles por CARDER mediante concepto técnico 905 del 8 de abril de 2019.
8. Áreas del DMI sector Salto del Tequendama - Cerro de Manjui, exceptuando las áreas sustraídas por la CAR mediante Acuerdo 07 del 21 de mayo de 2020.
9. Áreas del DRMI Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena, exceptuando las áreas sustraídas por la CAR mediante Acuerdo 08 del 21 de mayo de 2020.
10. Área de la Cascada del Salto del Tequendama Sobre este criterio es importante indicar que, para efectos de generar nuevos trazados para la llegada a la Subestación Nueva Esperanza,

La Sociedad deberá garantizar que ningún elemento afecte la calidad visual desde la Casa Museo en el Salto del Tequendama, de tal manera que ninguna torre se incorpore como un elemento discordante en el paisaje que pueda ser visibilizado desde la Casa Museo dada su importancia cultural y paisajística.

11. Reserva Forestal Protectora Productora Cerro el Tabor.
12. Área del Páramo Los Nevados.
13. RNSC Ranita Dorada.
14. RNSC Parque Natural Chicaque.
15. RNSC Parque Natural San Cayetano.
16. Reserva forestal protectora regional El Contento las Palmas.

3. Áreas de intervención con restricciones

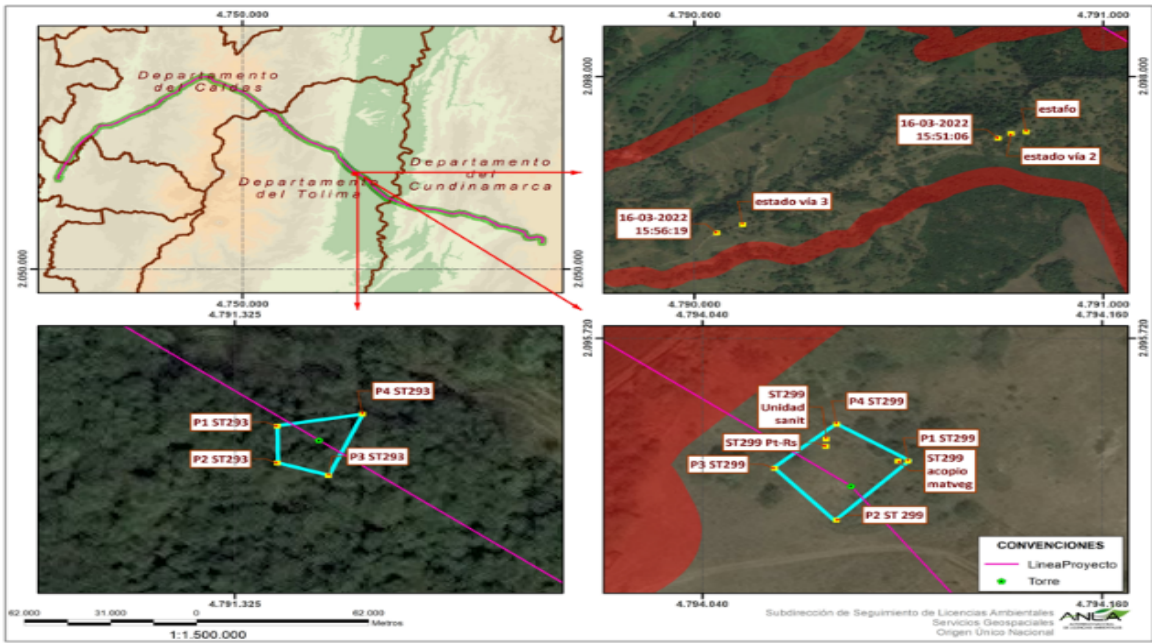
(ver tabla de Áreas de intervención con restricciones en la Resolución1363 del 14 de agosto de 2021).

Análisis del cumplimiento

Durante el seguimiento realizado al proyecto del 16 al 18 de marzo de 2022, se visitaron 11 sitios de torre (ST 293, ST299, ST304, ST302, ST306N, ST 311, ST313, ST 339, ST318, ST317 y ST 316N) donde la Sociedad ha adelantado actividades de descapote y excavación, estos se encuentran ubicados en los municipios de Lérída y Ambalema.

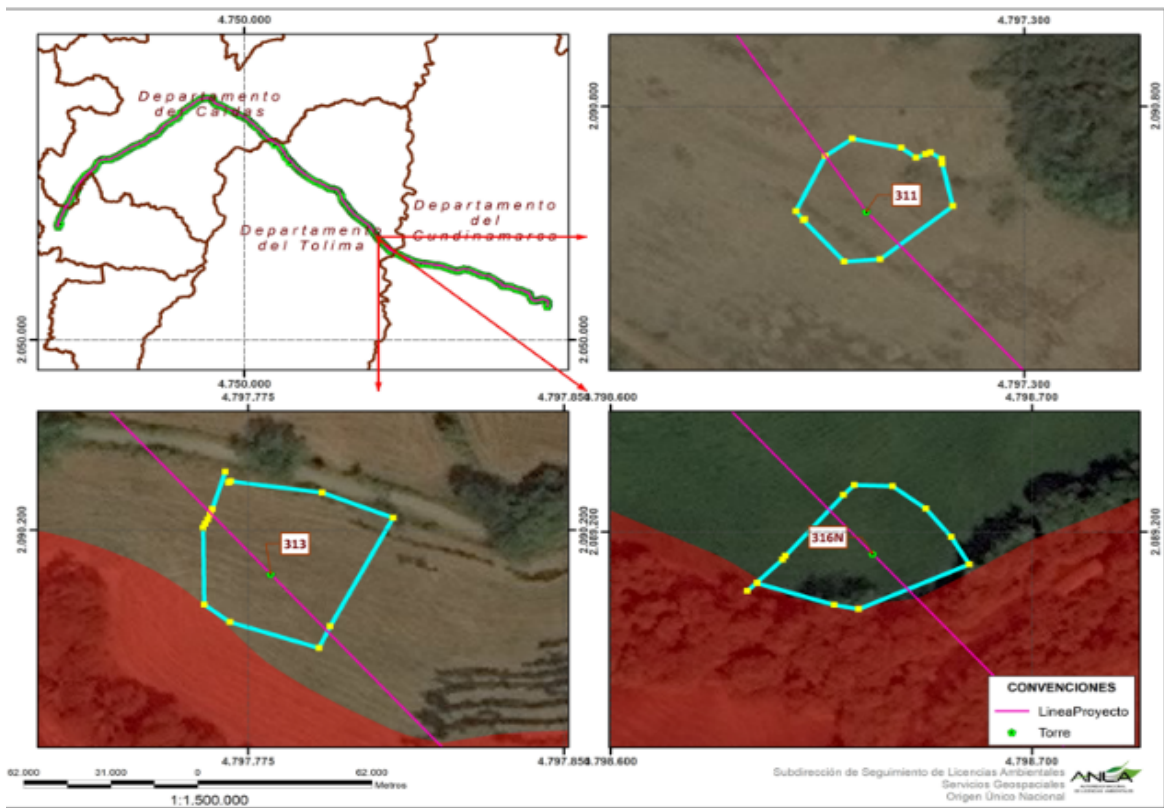
En relación con las áreas de exclusión de los numerales 3 al 16, para la fecha del presente seguimiento, la Sociedad no ha intervenido con obras los Sitios de torre cercanos a estas áreas.

En relación con las áreas de exclusión de los numerales 1 y 2, de los sitios visitados, haciendo uso de la herramienta AGIL-SAT, se verificó que los sitios de torre se encontraran dentro de las zonas autorizadas y cumplieran la distancia de la ronda de protección de los 30 metros, lo anterior para algunos sitios de torre (ST313 y ST316) puesto que no todos de los sitios visitados están cerca a fuentes de agua y ninguno cercano a manantiales. Seguidamente, se observan las áreas de algunos de los sitios de torre y su ubicación respecto de la ronda de exclusión a los cuerpos de agua.



Fuente: Equipo de seguimiento
Salida grafica AGIL SAT

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”



Fuente: Equipo de seguimiento
Salida grafica AGIL SAT

Con el fin de realizar un seguimiento oportuno al cumplimiento de la zonificación de manejo ambiental establecida mediante el presente artículo, es necesario contar con un cronograma mensual del desarrollo de las obras a realizar en el mes siguiente y la información geográfica georreferenciada de la ubicación de las mismas, conforme lo establecido por la Resolución 2182 de 2016 y mismas, precisando la extensión del área a intervenir. (subrayado fuera de texto).

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

A. Generalidades

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Cartera del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley y el Título VIII de la Ley en mención, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

La Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley 99 de 1993 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

De la misma manera, el Decreto 1076 de 2015, define la Licencia Ambiental de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. (...)”

A la luz de los mandatos constitucionales y legales, la Licencia Ambiental es una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de “las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”, a partir de la valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

La Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia, ha delimitado el contenido y alcance de la Licencia Ambiental que le permite al operador jurídico tomar una decisión motivada frente a la imposición de medidas u obligaciones adicionales y realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental, adecuándolos a las realidades de los proyectos como el que actualmente nos ocupa.



“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

En la Sentencia C-746 de 2012, el alto tribunal hizo un análisis detallado de la jurisprudencia que en materia de Licenciamiento Ambiental ha expedido la corte en los últimos años, estableciendo a manera de conclusión, que:

“La licencia ambiental:

(i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49);

(ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades;

(iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos;

(iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad;

(v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede calificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos;

(vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente,

(vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la Autoridad Ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En lo que tiene que ver con el control y seguimiento ambiental, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.9.1, establece que es función de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos de minería, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono. Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto.



“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

Es por ello que la normatividad ambiental vigente, regula y permite el ajuste de dichos instrumentos, (ajuste o modificación del Plan de Manejo Ambiental, imposición y/o supresión de medidas de manejo ambiental), a efecto de garantizar que las medidas de manejo que se implementen sean suficientes, adecuadas, eficaces y se encuentren ajustadas a la realidad de los bienes jurídicos objeto de protección.

Así, cuando analizamos el alcance y la definición de la Licencia Ambiental, en los términos de la norma y bajo criterios jurisprudenciales ampliamente reconocidos en el país, se puede afirmar que las Licencias Ambientales no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, el cual fue definido por la Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2009, de la siguiente manera:

“El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia.”

Con todo, el ajuste o actualización de los componentes, elementos y factores de los instrumentos de manejo y control ambiental, a través de las figuras que la norma establece para el efecto, como ocurre en el presente caso, obedece a garantizar la protección eficiente de los recursos naturales y el medio ambiente y a su vez la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan, los ecosistemas presentes en la zona y los habitantes del área circundante.

B. Del ajuste vía seguimiento y la imposición de medidas adicionales

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, incluido lo referente al Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El citado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, al beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, entre otros.

Por su parte, es pertinente señalar que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Nacional en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de



“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

manejo, son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental Competente.

La presente actuación, encuentra pleno sustento jurídico si se tiene en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar.

“(…) continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.”
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Con fundamento en lo anterior, queda claro que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se encuentra plenamente facultada en la ley para adoptar decisiones administrativas motivadas debidamente y proporcionales, cuyo objeto sea el ajuste de medidas de manejo ambiental u obligaciones previamente establecidas en la Licencia Ambiental, cuando encuentra el sustento técnico y jurídico necesario para proceder de esta manera. De la misma forma, como quedó visto, la ANLA ostenta la facultad de adecuar las medidas de manejo ambiental del proyecto, a la realidad actual del mismo, ajustándolas y orientándolas al adecuado y eficiente manera de los impactos ambientales identificados inicialmente en el proyecto, de tal suerte que dichas medidas no pierdan pertinencia y eficacia respecto del impacto ambiental previsto.

Vale agregar que en las actuaciones administrativas, para efectos de modificar las situaciones jurídicas desempeña un papel importante el concepto de la discrecionalidad administrativa, conforme al cual la Administración puede adoptar decisiones, con el fin de atender una realidad específica que afecta la situación jurídica actual, que requiere su actuar de tal manera que la discrecionalidad debe fundarse, causarse, sustentarse, afirmarse en la realidad y cuando expresa un juicio debe ser el reflejo de las cualidades comprobadas, como consecuencia del buen proceder administrativo.¹

En adición a lo indicado, y en la misma línea expuesta, no puede perderse de vista que las actuaciones de la ANLA, como ente administrativo, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste.

Es así como la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de incluir una obligación para la zonificación ambiental establecida, durante el desarrollo de las actividades constructivas del proyecto considerando que la decisión que hoy se adopta se encuentra plenamente fundamentada en el Concepto técnico 3177 del 7 de junio de 2022 y jurídicamente, atendiendo a las competencias discrecionales con que cuenta esta Autoridad Nacional, lo que le permitirá cumplir su función de control y seguimiento ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

Es así como la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de modificar el instrumento de manejo,

¹ MARIN HERNANDEZ Humberto, “Algunas anotaciones en relación con la discrecionalidad administrativa”, Revista de Derecho Administrativo, No.2, Primer semestre 2009, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009.



“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

Igualmente, y no menos importante resulta considerar el principio de proporcionalidad, al que ya hemos hecho mención, como mandato constitucional al que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, el cual exige una adecuación entre los medios utilizados por la autoridad administrativa y los fines que persigue con tales instrumentos, de tal manera que en virtud de determinadas exigencias no se vean vulnerados preceptos constitucionales de mayor jerarquía.

La actual decisión, para culminar, se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo 1, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

En consecuencia, contra las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar vía seguimiento el artículo décimo primero de la Resolución 1363 del 4 de agosto de 2021, en el sentido de incluir la ficha TCE-SO-Acc – Manejo de vías y accesos a sitios de torre en el medio socioeconómico, como parte de los programas del Plan de Manejo Ambiental, para las etapas de preconstrucción y construcción del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., debe presentar ante esta Autoridad Nacional con una periodicidad mensual y previo al inicio de las obras y/o actividades a realizar durante la etapa de construcción del proyecto:

1. Un cronograma en el cual se relacionen los sitios de torre.
2. La ubicación georreferenciada y su extensión (ha), conforme lo establecido por la Resolución 2182 de 2016 que adopta el modelo de almacenamiento geográfico o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o



"Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones"

régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la alcaldía de los municipios de La Virginia y Pereira en el departamento de Risaralda; Aranzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina en el departamento de Caldas; Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérída y Villahermosa en el departamento del Tolima; Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena en el departamento de Cundinamarca, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 de agosto de 2022

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
ROMULO RICARDO MONROY
DUQUE
Contratista

Revisor / Líder
NATALIA ANDREA BARAJAS
MUÑOZ
Profesional Jurídico/Contratista

ANA MERCEDES CASAS FORERO



“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

Revisor / Líder
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales

SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista

IVAN MAURICIO CASTILLO
ARENAS
Abogado

Expediente No. LAV0017-00-2019
Concepto Técnico N° 3177 del 7 de junio de 2022
Fecha: junio de 2022

Proceso No.: 2022167491

Archívese en: LAV0017-00-2019
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.